

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Consejero Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-298 11 de junio de 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 14 de mayo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Diego Andrés Motta Quimbaya contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud elevada el 23 de marzo de 2025 sobre la ejecución de la sentencia dentro del proceso con radicado 41001418900420240030600.

- 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de mayo de 2025 se requirió a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Dijo que mediante Acuerdo PCSJA23-12124 se creó en forma permanente el despacho, el cual inició sus labores el 30 de abril de 2024, con una carga inicial de 792 procesos, provenientes de los Juzgados 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de la misma naturaleza, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJHUA24-46 del 11 de abril de 2024.
 - b. Indicó que, en ese mismo acto administrativo, se fijaron los parámetros que debían atender los procesos que serían remitidos para nutrir el inventario inicial y los tiempos en que cada uno de los juzgados remitentes debía efectuarlo, fijándose un plazo semanal con este propósito.
 - c. Señaló que de los procesos que recibieron de sus homólogos, la mayoría no tenían trámite, por lo que, en compañía de su equipo de trabajo compuesto por dos sustanciadores, un asistente judicial y un secretario, inició la revisión de todos los casos, lo que implicaba descargar y organizar archivos, así como generar un índice para almacenarlos en OneDrive.
 - d. Agregó que aun cuando dicha tarea no requiere gran esfuerzo intelectual, sí demanda una significativa cantidad de trabajo del equipo. Además, de la inestabilidad de la conexión a internet que ha llevado a constantes llamadas al área de soporte técnico para resolver problemas de red.
 - e. Manifestó que, aun cuando lleva casi 8 meses de funcionamiento, no se ha dado solución a problemas tecnológicos como la administración del Registro Nacional de Emplazados, teniendo en cuenta que los procesos que se conocen en este despacho, han heredado el código de despacho de los juzgados de origen, lo que impide que se creen en la plataforma correspondiente, con el número de radicación original.



- f. Argumentó que de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo CSJHUA24-46, se determinó asumir el conocimiento de los asuntos remitidos por sus homólogos, en el mismo orden establecido, es decir, iniciando con los remitidos por el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva hasta concluir con los del Juzgado 08. Sin embargo, tras advertir que entre los procesos remitidos se encontraron asuntos de trámite más expedito, se dio prelación a aquellos indistintamente del juzgado de procedencia.
- g. Adicionó que, el despacho judicial cerró el año 2024 con un total de 1532 procesos, frente a los cuales, deben asumirse su conocimiento dentro de los 30 días siguientes a su radicación, situación que tiene desbordada la capacidad física de los trabajadores al servicio de este despacho.
- h. Expresó que, el Acuerdo No. CSJHUA25-5 del 7 de febrero de 2025 ordenó una reducción temporal del 90% en el reparto de procesos de mínima cuantía al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, vigente del 10 de febrero al 9 de mayo de 2025 (excluyendo acciones constitucionales). Como parte de esta medida, se presentó al Consejo Seccional de la Judicatura un plan de trabajo para iniciar el trámite de 396 procesos: 155 provenientes de redistribuciones y 241 asignados por reparto hasta el 7 de febrero de 2025.
- i. Sostuvo que, con esta medida de alivio, se debe dar prioridad a los procesos redistribuidos por su mayor antigüedad, y posteriormente continuar, en orden cronológico, con los recibidos por reparto.
- j. El proceso ejecutivo fue remitido del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y en decisión del 2 agosto de 2024, se avocó conocimiento, libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, decisiones que se notificaron por estado del 5 de agosto de 2024.
- k. El 24 de octubre de 2024, la parte demandante aportó al expediente el reporte de notificación a la empresa demandada. Posteriormente, mediante providencia del 19 de febrero de 2025, el despacho profirió sentencia favorable a las pretensiones del demandante.
- Indicó que, el 25 de marzo de 2025 el demandante solicitó la ejecución de la sentencia, el cual hace parte del plan de trabajo implementado por este despacho durante la vigencia 2025, programado específicamente para la semana del 3 al 6 de junio de 2025, estrategia que ha permitido medir, registrar y optimizar los tiempos de respuesta, en atención a la alta demanda de justicia, el constante flujo de solicitudes y memoriales, y conforme a los lineamientos adoptados en febrero de 2025.
- m. Dijo que, estas medidas fueron diseñadas para afrontar la congestión estructural generada por la redistribución y reparto de procesos hasta el 7 de febrero de 2025, que llevó a un acumulado superior a los 1000 expedientes.
- n. Resaltó que aun cuando el avance del proceso no es el esperado por los usuarios, obedece a múltiples las circunstancias que han influido en el retraso, destacando siempre los esfuerzos del equipo del Juzgado para gestionar la alta demanda de administración de justicia que enfrentan.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"1.

3. Problema jurídico.

Determinar si la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora injustificada para resolver la solicitud elevada el 23 de marzo de sobre la ejecución de la sentencia dentro del proceso con 41001418900420240030600.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales

Sentencia T-099 de 2021.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sentencia T-052 de 2018

en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento allegó el enlace del expediente digital.
- 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no se ha pronunciado sobre la solicitud elevada el 23 de marzo de 2025 respecto a la ejecución de la sentencia dentro del proceso con radicado 41001418900420240030600.

Para el caso en concreto, se avizora que mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 se creó en forma permanente el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el cual inició sus labores el 30 de abril de 2024, fecha en la cual empezó a recibir semanalmente procesos provenientes de los Juzgados 03 al 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para un total de 792 conforme los parámetros establecidos en el Acuerdo CSJHUA24-46 del 11 de abril de 2024, habiéndose culminado la entrega de los mismos el 7 de junio de 2024.

No obstante, se evidencia del expediente digital que mediante auto del 2 de agosto de 2024 se avocó el conocimiento del proceso monitorio presentado por Construcciones e Inversiones TYM S.A.S contra Carlos Adolfo Motta Quimbaya, proveniente del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA24-46 del 11 de abril de 2024 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Así mismo, dispuso requerir al demandado para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pagara o expusiera las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por Carlos Adolfo Motta Quimbaya, conforme al artículo 421 C.G.P., y ordenó la notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Posteriormente, luego de haber sido integrada la litis, el despacho 19 de febrero de 2025, emitió sentencia a favor del demandante.

Es así que, el 25 de marzo de 2025, el usuario solicita la ejecución de sentencia de conformidad al artículo 306 C.G.P., sin que el despacho se hubiere pronunciado al respecto.

Así las cosas, es de resaltar que aun cuando el juzgado no se ha pronunciado sobre la solicitud del usuario, es importante poner de presente las situaciones acaecidas en el mismo, pues se observa que al momento de la creación del despacho recibió una carga de 792 procesos provenientes de los demás juzgados homólogos de pequeñas causas, los cuales tuvo revisar con su equipo de trabajo para lograr determinar que cumplieran con las condiciones previstas en el Acuerdo CSJHUA24-46 del 11 de abril de 2024 y así darles el trámite respectivo.

Además, según lo expuesto por la servidora reciben aproximadamente 90 procesos mensuales, que, a pesar de las dificultades logísticas, como la falta de infraestructura adecuada y problemas con la red de internet, se ha dado prioridad a los procesos más urgentes, asegurando el cumplimiento de los plazos establecidos por la ley, situación que fue puesta en conocimiento a esta Corporación para que se analizara y adoptara medidas que permitan garantizar una mejor prestación del servicio, y así avocar conocimiento de los procesos recibidos a la fecha, dado que cerró al 31 de diciembre con una cifra de 1532 procesos.

Adicionalmente, durante el lapso que el despacho inició las labores también recibía reparto de procesos ordinarios y acciones constitucionales, situación que también conllevó a una congestión del despacho, aun cuando estas últimas tienen un término perentorio. Además, se verificó en la información suministrada por el jefe de oficina judicial que del 1° de mayo de 2024 al 19 de diciembre de 2024, recibieron por reparto 602 expedientes únicamente en la especialidad, lo que permite evidenciar una alta demanda de justicia.

En consecuencia, en vista de la aludida congestión y represamiento de procesos pendientes de avocar, esta Corporación emitió el Acuerdo No. CSJHUA25-5 del 7 de febrero de 2025 en el cual ordenó una reducción temporal del 90% en el reparto de procesos de mínima cuantía, vigente del 10 de febrero al 9 de mayo de 2025 (excluyendo acciones constitucionales).

Es por ello que, como parte de dicha medida, el despacho vigilado presentó un plan de trabajo para iniciar el trámite de 396 procesos, 155 de ellos, provenientes de redistribuciones y 241 asignados por reparto hasta el 7 de febrero de 2025, pues con esta medida se pretende dar prioridad a los procesos redistribuidos por su mayor antigüedad, y posteriormente continuar, con los recibidos por reparto.

Por lo anterior, el proceso objeto de vigilancia se encuentra incluido dentro del citado plan para la semana correspondiente del 3 al 6 de junio de 2025, siguiendo los lineamientos que se trazaron en el mes de febrero 2025. Sin embargo, se exhorta a la funcionaria para que no descuide los asuntos nuevos que van ingresando para normalizar la actividad procesal del despacho, donde se dé prioridad a las solicitudes atrasadas en un corto plazo, con el fin que situaciones como la ocurrida no se vuelvan a presentar.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Diego Andrés Motta Quimbaya contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Diego Andrés Motta Quimbaya y a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente

CAPC/ERS/LDTS